



SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR
DE DICTAMINACION, COMPILACION
Y CODIFICACION.
EXPEDIENTE: 173/2019 (4) BIS
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca, de Juárez, Oaxaca, a dos de octubre de dos mil veinte -----

JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO BIS

ACTORA: C.- **DOMICILIO:** EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA
..... UBICADA EN CALLE
..... OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.-

APODERADOS: LIC.- **DEMANDADOS:** A
.....- **DOMICILIO:** EL UBICADO EN EL NÚMERO
..... OAXACA. - **APODERADOS:** LIC.----

L A U D O.

VISTO.- Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

RESULTANDO.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha catorce de febrero de 2019 y presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las once horas del dieciocho del mismo mes y año, compareció la actora C., a demandar a, por conducto de su representante legal de quien reclama el reconocimiento de su antigüedad de la fecha en que fue contratada hasta su jubilación, y el pago de prima de antigüedad, sobre el salario de veintidós mil ochocientos vientes pesos cero centavos quincenales, basándose para ello en un total de siete hechos que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las tres primeras fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto.-----

2.- Por auto de fecha once de marzo de dos mil diecinueve (f.14), se dio entrada a la demanda de cuenta; donde se fijó día y hora par que tuviere lugar el desahogo de la audiencia de conciliación demanda y excepciones, prueba y resolución que regulan los artículos 892, 893, 894, 895 y 896 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer a la primera fase se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio;

en la segunda fase, al actor por ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado de no comparecer a esta fase por contestando los hechos de la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los tramites legales, la audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas con treinta minutos del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve (f. 20 a 22) con la asistencia del apoderado de la actora y del apoderado del demandado, en la primera fase, visto lo manifestado por las partes, se tuvo a ambos por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la segunda fase, se tuvo al actor ratificando su escrito inicial de demanda y ofreciendo pruebas en términos de su exposición verbal anexando y exhibiendo la documental ofrecida en el punto 1; a la parte demandada en términos de su exposición verbal contestando la demanda y sus respectivas aclaraciones dando contestación a la demanda y oponiendo defensas y excepciones en términos de un escrito que detalla en su exposición verbal y anexando a su escrito las documentales originales que detalla en los puntos 2,3,4, 6, 7, 8,9, y 10; así mismos se tubo a las partes objetando las pruebas de su contraria, acto seguido esta junta se reservó su derecho para calificar las pruebas, cerrándose el desahogo de la audiencia. Calificado de legal dado que las pruebas admitidas (94 y 95) toda vez que las pruebas admitidas se desahogan por su propia naturaleza, la Secretaria de esta junta certifico lo anterior y con fundamento en los artículos 735 y 895 del cuerpo de ley que nos rige, concedió a las parte el términos de tres días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito, con el apercibimiento que de no hacerlo perdería ese derecho. Por auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve (f.100) mediante escrito de fecha veintiséis de septiembre de del dos mil diecinueve, se tuvo al demandado por conducto de su apoderado formulando alegatos en tiempo y toda vez que la parte actora ni hizo uso de ese derecho se les hizo efectivo el apercibimiento de ley y se le declaró perdido su derecho a alegar en este juicio. Y desde luego se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley.-----

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ante su Junta Especial Número Cuatro Bis, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad los artículos 123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del trabajo en vigor.-----

SEGUNDO: Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio ya que en autos no existe prueba que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron. -----

TERCERO: Como únicos hechos aceptados entre la actora C., y
 tenemos, la existencia de la relación laboral, fecha de inicio uno de
 enero de mil novecientos noventa y tres, última fuente de trabajo de la actora en el
, en el área ubicada; la jornada de
 trabajo de ocho a veinte horas, los sábados, domingos y días festivos con el carácter de medico
 anestesiólogo con número de clave presupuestal 100241611301MO10102000400033 en el
 y que causó baja por jubilación.-----

CUARTO: Como principal punto controvertido a resolver, la actor C., y
 tenemos el determinar la procedencia o no del reconocimiento de
 antigüedad desde la fecha en que fue contratada a la fecha de la jubilación y procedencia o
 improcedencia del pago de la prima de antigüedad, sobre el salario de veintidós mil
 ochocientos vientos pesos cero centavos quincenales, esto es así ya que el actor asegura que:
 1. Con fecha UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES inicie a
 prestar mis servicios para” “VI. Durante los VEINTICINCO AÑOS,
 SIETE MESES, de servicios que preste a coticé al ISSSTE, iniciando
 mi etapa PREJUBILATORIA a partir del 16 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL
 DIECIOCHO AL 15 DE NOVIEMBRE DE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, obteniendo
 la pensión jubilatoria a partir del 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL .DIECIOCHO.”
 “VIII. Por lo anterior y toda vez que hasta la fecha de la presente demanda no he recibido de
, el pago de la cantidad que ampare el concepto de PRIMA DE
 ANTIGÜEDAD, por los VEINTICINCO AÑOS SIETE MESES de servicio con l aplaza de
 MEDICO ANESTESIÓLOGO, como lo señala el artículo 162 fracción II de la Ley Federal
 del Trabajo, a pesar que es sabido que dicha prestación ha quedado definida
 jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ” y **el demandado se
 controvierte manifestando que:** “VI. Niego categóricamente el hecho VI de la demanda.
 Niego categóricamente que durante los veinticinco años, siete meses, haya prestado los
 servicios a mis representados, así como haya cotizado al Niego
 categóricamente que iniciara su etapa pre jubilatoria a partir del 16 de agosto del año dos mil
 dieciocho al 15 de noviembre de dos mil dieciocho. Niego categóricamente obtuvo la pensión
 jubilatoria a partir del 16 de noviembre del año dos mil dieciocho. Lo cierto es que el actor
 para para obtener jubilación en términos del artículo 60 de la Ley Anterior Ley del
, generó una antigüedad de 25 años, 09 meses. En ese tenor, es cierto
 que se le otorgó licencia pre jubilatoria del 16 de mayo al año dos mil dieciocho al 15 de
 agosto de dos mil dieciocho. Así como, es cierto que la relación de trabajo entre el actor y mi
 representado concluyo por causas justificada, por el otorgamiento de pensión jubilatoria
 respectiva a partir del quince de agosto del año dos mil dieciocho.” “VII. Niego
 categóricamente el hecho 9 (sic) de la demanda. Niego categóricamente que mí representado,
 supuestamente no le pagó las cantidades que ampare el concepto de prima de antigüedad, por
 los veinticinco años, siete meses de servicio con la plaza de médico anestesiólogo. Niego
 categóricamente ese supuesto hecho, le aplique el artículo 162 fracción III de la ley Federal

del Trabajo, por el supuesto hecho de que ha quedado definida jurisprudencia de la suprema corte de Justicia de la Nación.” “VIII LA VERDAD DE LOS HECHOS ES LA SIGUIENTE: Cierta que el actor ingreso a laborar el uno de enero de mil novecientos noventa y tres con la categoría de Médico especialista (Anestesiólogo), Adscrito al, última categoría del actor, fue de médico especialista “B”, con número de clave presupuestal 100241611301MO10102000400033 adscrito al Cierta es que su último salario neto quincenal integrado percibido por fue de \$16,051.99 (DIECISÉIS MIL CINCUENTA Y UN PESOS 99/100 M.N.), con las claves, montos y conceptos que a continuación se detalla:-----

Percepciones:

Clave	Monto (\$):	Concepto:
07	9,282.50	SUELDO BASE
30	1,856.50	Compensación de Servicio Esp. Alto Riesgo
38	392.50	Ayuda de despensa.
42	4,392.00	Asignación al Personal Rama Medica paramédica, Afines
44	292.50	Previsión Social Múltiple.
46	282.50	Ayuda por Servicios
55	6,182.00	Ayuda de Gastos de Actualización.
TOTAL: 22,823.00		

Deducciones:

Clave	Monto (\$):	Concepto:
01	5,007.35	IMPUESTO SOBRE SUELDOS Y SALARIOS
21	243.27	Descuento al Trabajador inscrito al FONAC
2 A	690.99	Seguro de Retiro ISSSTE
2B	56.41	Servicios Sociales y Culturales ISSSTE
2C	70.51	Seguro de Invalidez y Vida ISSSTE
4 ^a	70.51	Seguro de Salud ISSSTE
4B	310.24	Seguro de Salud ISSSTE
58	185.65	Cuotas Sindicales
70	5.00	Fondo de Ahorro de Auxilio
77	5.47	Seguro del Retiro Aseguradora Metlife
21	91.00	Descuento al trabajador inscrito al FONAC
34	34.61	Seguro de Riesgos Profesional.
TOTAL: 6,771.01		

Realizado por la operación aritmética correspondiente entre el monto de percepciones \$22,823.00 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOSO, 00/100 M.N.) menos las deducciones \$6,771.01 (SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 01/100M.N.), arroja un salario neto quincenal integrado de \$16, 051.99).-----

Cierta es que el actor para obtener la jubilación en términos del artículo 60 de la ley anterior

del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado, genero una antigüedad de 25 años 09 meses.-----

En primer término cierto es, que mi representado ::::::::::::::::::::, es un Organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, creado mediante decreto número 27, reformado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en cuyo artículo 15 reformado, se dispone textualmente “El régimen laboral a que se sujetaran los trabajadores de los servicios de los ::::::::::::::::::::, es el estado en el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende es aplicable la ley Federal del Trabajo, de la :::::::::::::::::::: de Gobierno federal y sus reformas futuras; así como los Reglamentos de Escalafón y Capacitación para controlar y estimular al personal de base de la ::::::::::::::::::::, por su asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo; observando también las disposiciones relativas al otorgamiento de Becas, así como el reglamento y manual de Seguridad e higiene, elaborado conforme a la normatividad federal aplicable a sus relaciones laborales con los trabajadores provenientes de la :::::::::::::::::::: de Gobierno Federal, para que procedan a su registro ante los organismos jurisdiccionales correspondientes.” “por su parte, el numeral 7 de las citadas, Condiciones generales del trabajo estipulan “La Relación jurídica de trabajo entre el Titular y los Trabajadores se rigen por los siguientes ordenamientos: -----

- I.-Articulo 123 apartado B de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos.-----
- II. Ley Federal del Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado “B” del artículo 123 Constitucional y; -----
- III. Condiciones generales de Trabajo de la Secretaria de salud, el acuerdo nacional para la descentralización de los Servicios de Salud y los Acuerdos de Coordinación para la Descentralización de los Servicios.-----

En lo no previsto por los ordenamientos mencionados se observara lo establecido en el artículo 11 de la Ley...”.-----

El artículo 11 de ordenamiento invocado dispone: ...”En lo no previsto por esta Ley o disposición especiales, se aplicara supletoriamente, y en su orden la Ley Federal del Trabajo, el código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso de los principios generales del derecho y la equidad...”.-----

En ese tenor el artículo 32 de La Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentario del apartado “B” del artículo 123 Constitucional, prevé: “...El sueldo o Salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye un sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de sus servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.” más adelante el organismos demandado señala: “Ahora bien, en el supuesto no concedido de que procediera la petición, en todo caso la antigüedad se generaría a partir de la creación del organismo descentralizado de la administración pública estatal, denominado ::::::::::::::::::::, que fue mediante Decreto número 27, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Del estado de fecha 23 de septiembre de mil

novcientos noventa y seis.” “En esta hipótesis no concedida, la supuesta prima de antigüedad debiera en todo caso, computarse a partir del veintitrés de septiembre de mil novecientos y seis al quince de agosto de del año dos mil dieciocho, en que causo baja por jubilación el actor.” y sustenta lo anterior en la jurisprudencia de la Décima Época, Registro 2014597. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017. Tomo IV Materia: Laboral Tesis VII. 2º.T.14 (10a). Página 2669 “PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DENOMINADO :::::::::::::::::::: DE VERACRUZ TIENEN DERECHO A SU PAGO SÓLO A PARTIR DE LA FECHA EN LA QUE FUERON DESINCORPORADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL”. -----

QUINTO: Al respecto es de señalarse que en la especie el organismo demandado en su contestación acepta el hecho uno de la demanda; es decir reconoce la antigüedad genérica aludida por la actora quien dijo inicio laborando para el demandado el UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, ahora bien dado que existe contradicción entre las partes en la fecha en que causa baja por jubilación ya que el actora asegura obtuvo la pensión jubilatoria el 16 de noviembre de 2018 y por y la parte demandada señala como fecha de jubilación el 15 de agosto de dos mil dieciocho, así como el salario de la actora para el efecto del pago de la prima de antigüedad la carga de la prueba recae sobre el demandado : esto en términos de lo que prevé la fracción II y XII de la Ley Federal del trabajo, es aplicable al presente caso, la tesis de la Octava Época. Registro: 219258. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IX, Mayo de 1992, Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 393. **ANTIGÜEDAD. CARGA DE LA PRUEBA.** La admisión que un patrón hace de la existencia de la relación laboral que le vincula con un trabajador, lógicamente implica que le reconozca una antigüedad determinada (un día o varios años), por lo que si se ejercitan acciones reclamando prestaciones económicas, derivadas de la antigüedad del trabajador, el patrón demandado, si no está conforme con la antigüedad que la parte actora señala, debe decir cuál es la correcta y está obligado a probarlo. Igual razonamiento cabe hacer si el patrón, reconocida la relación laboral con el trabajador, se limita a negar la antigüedad señalada por el reclamante, toda vez que su negativa lleva implícita la afirmación de que la antigüedad es otra diversa.” **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Y Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la tesis con Registro No. 161432. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIV, Julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2a. LVIII/2011, en la que se resolvió que: “... en el caso del :::::::::::::::::::: y del :::::::::::::::::::: del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (::::::::::::::::::::), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica

distinta a éstas...”, que dice: “TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Una nueva reflexión lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 214/2009, de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, no sustituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituye una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos a que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que se otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado. Por otro lado, en la jurisprudencia 2a./J.113/2000, de rubro: "PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.", esta Segunda Sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los Acuerdos Nacionales para la Modernización de la Educación Básica y para la Descentralización de los ::::::::::::::::::::, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del :::::::::::::::::::: y del ::::::::::::::::::::a del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (::::::::::::::::::::), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a éstas. Contradicción de tesis 141/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 18 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.” Asimismo,

emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Página: 692, Tesis: 2a./J. 101/2011, de rubro: “PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJO FUE VOLUNTARIA, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUÉLLA. La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando hayan cumplido por lo menos 15 años de servicios; b) Se separan por causa justificada; o c) El patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicios. Ahora bien, la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe del servicio en activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajador a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente.” Jurisprudencia de la Décima Época. Registro: 2014597. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: VII.20.T.J/14 (10ª) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, junio de 2017, Tomo V, Materia: Laboral. Pág. 2669 de rubro “PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN DERECHO A SU PAGO SÓLO A PARTIR DE LA FECHA EN LA QUE FUERON DESINCORPORADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. Los trabajadores al servicio del Estado no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de su ley reglamentaria (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado) no se advierte precepto alguno que regule dicha figura jurídica; el único derecho regulado que se le asemeja es la prima quinquenal establecida en el artículo 34, segundo párrafo, sin que ésta pueda servir de base para aplicar retroactivamente las disposiciones que rigen el pago de la prima de antigüedad, al existir diferencias esenciales entre ambas instituciones, por lo cual, no puede siquiera hablarse de figuras jurídicas compatibles; por tanto, al no encontrarse

regulada la prima de antigüedad en la ley aplicable a los trabajadores en la época en que prestaron sus servicios para la administración pública federal centralizada, sino que encuentra su fundamento en la Ley Federal del Trabajo, resulta inconcuso que nunca se introdujo en su esfera jurídica tal derecho; ello a pesar de poderse reconocer en un momento dado los años de servicio anteriores, no así el derecho al pago de la prima de antigüedad por no estar prevista para los trabajadores que prestan sus servicios al Estado. En esas condiciones, por virtud de la Ley Número 54 que creó al organismo público descentralizado denominadode Veracruz, los trabajadores de la pasaron a laborar a ese organismo y sus relaciones laborales ahora se rigen por la fracción XXXI, inciso b), punto 1, apartado A del artículo 123 constitucional, ingresando hasta ese momento a su esfera de derechos laborales la figura de la prima de antigüedad establecida en el referido artículo 162. En consecuencia, sólo para efectos del pago de la citada prima, su antigüedad empieza a computarse a partir de que los trabajadores ingresan a laborar al órgano descentralizado, siempre que cumplan los requisitos establecidos al efecto.” Atento a lo anterior se pasa valorar las pruebas de y resulta que: La documental consistente en el oficio 5012- 0149 de fecha 3 de febrero de 1993 (f.72) le favorece al oferente, al constar en original con firma autógrafa de su delegado administrativo C., y con el acredita haber otorgado a la actora a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y tres su nombramiento provisional como Médico Especialista (Anestesiólogo), adscrita al hospital General de Juchitán, clave DK011381103M0100600000022- la documental consistente en la copia del oficio 11C/11.C/6057/2016 de fecha 19 de diciembre de 1996 (f.73) tiene valor probatorio por constar en original con firmas autógrafa por parte su delegado administrativo C., y firma de recibido por parte de la actora C., con el cual sea crédito con esa fecha le comunica a la actor el otorgamiento de su nombramiento definitivo como Médico Especialista “B” con clave 100241611301M010102000400033, con jornada de ocho horas, fecha 16 de enero de 2017, adscrita a-la documental consistente en la impresión histórica de pagos a nombre de la actora correspondiente a la quincena 15/2018 que consta en una foja útil (f. 74) al tratarse de una copia fotostática sin perfeccionar, por el oferente, aporta valor presuncional, este debido a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales, carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Esto debido a que si bien dicha copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, lo anterior en términos de la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Octava Época. Registro: 207769. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 68, Agosto de 1993, Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 32/93. Página: 18. **Genealogía:** Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 125, página 86. **“COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTICULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACION DE LA.**

Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental.” Atento a lo anterior dicho documento hace presumir el monto del salario quincenal integrado de la C. ::::::::::::::::::::, por la cantidad de veintidós mil ochocientos veintitrés pesos cero centavos, respecto del cual le fue realizado las deducciones por el monto de seis mil setecientos setenta un pesos con un centavos, y percibiendo un salario neto ya con descuentos de dieciséis mil cincuenta y un pesos con noventa y nueve centavos; al respecto es de señalarse que para el pago de prestaciones debe monto el salario integrado neto sin deducciones en términos de criterio sustentado en la tesis de Decima Época. Registro: 2011107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: libro 27, febrero de 2016, tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XVI.1º.T.23L.(10a). Página: 2139. De rubro: “SALARIO BRUTO. LAS CONDENAS EN LOS LAUDOS DEBEN EFECTUARSE CON BASE EN AQUÉL.” Y el salario quincenal aludido por la actora, \$22,823.00 da como resultado un salario diario integrado de \$1,521.53, el cual es notoriamente excesivo para el efecto del pago de la prima de antigüedad previsto en los artículos 162, 485 y 486 de la ley Federal del Trabajo por lo que al

momento de determinar su condena se estará a lo dispuesto en dichos preceptos de ley. - La documental consistente en el original de la solicitud de licencia de pre jubilación de 27 de abril de 2018 suscrita por la actora (f. 78) tiene valor probatorio pleno por constar en original con firma autógrafa de la accionante, y sellos originales de recibido por parte de la dirección y departamento de recursos humanos de los además que lo perfeccionó la actora al momento de hacer suyo este documento para todos los efectos legales (f. 22) y con el demuestra el oferente que la accionante solicitó a la su licencia pre jubilatoria del 16 de mayo de 2018 al 15 de agosto de 2018. - La documental consistente en el original del oficio 11C/11C1.2/11041/2018 de fecha dirigido a la actora (f.79) tiene valor probatorio pleno por constar en original con firma autógrafa del suscriptor C. L.C.P:, Director de Administración de los, y firma autógrafa de recibo por la actora, mimo que esta última perfeccionó al momento de hacer suyo este documento para todos los efectos legales (f. 22) y con el demuestra el oferente que le fue autorizado la licencia pre jubilatoria con goce de sueldo por el periodo comprendido del 16 de mayo al 15 de agosto de dos mil dieciocho.- La documental consistente en la copia del Decreto 27 publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el 23 de septiembre de 1996 que crea el (f. 80 a 93) tiene valor probatorio dada su naturaleza y obligatoriedad de dicho documento público, dada la inserción de tal documento por el órgano oficial de difusión; esto de conformidad con la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Novena Época. Registro: 191452. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 65/2000. Página: 260. “PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.” reportándole beneficio al oferente pues con este documento que el 23 de septiembre de 1996 se determinó la creación de como organismo descentralizado de la administración pública estatal.- La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana le favorece en el sentido de que consta en autos de este expediente, la documental consistente en copia certificada de la hoja única de servicios que ofreció la actora(f. 7), la cual hizo suyo el instituto demandado que nos ocupa, perfeccionando de esta manera dicha documental. respecto del cual si bien consta como fecha de ingreso 01/11/1987, existe también una baja de fecha 15/12/87 con categoría Médico Especialista “A”(y cinco años después) consta un **reingreso** con fecha 01/01/93 y fecha de baja 15/ 08/2018, y en la parte posterior de este documento aparece como motivo de baja por jubilación; a verdad sabida buen fe guardada y apreciando los hechos en conciencia en términos de lo previsto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que la verdadera fecha de inicio de relación laboral es precisamente el primero de enero de mil novecientos noventa y tres, como expresamente lo confiesa la trabajadora en el

hecho uno de su demanda, y que es la que él demandado le reconoce a la actora como fecha de inicio y dado que en dicho documento consta fecha de la jubilación el quince de agosto de dos mil dieciocho, en consecuencia realmente la antigüedad genérica de la C. resulta de veinticinco años siete meses catorce días Que es la que se condena al demandado a reconocerle. Esto en atención a la jurisprudencia de la Séptima Época. Registro: 242809 Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 121-126, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Página: 126 Genealogía: Informe 1977, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 30. Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 39, página 37. Informe 1983, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 2, página 6. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 25, página 25. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 35, página 22. “ANTIGÜEDAD, GENERACION DE DERECHOS DE. La antigüedad es un hecho consistente en la prestación de servicios por parte del trabajador, durante el desarrollo de la relación laboral, y tal hecho genera derechos en favor del propio trabajador, por lo que en ningún caso puede ser desconocido por la autoridad laboral.” y no le favorece al demandado la instrumental de actuaciones y presuncional legal y human, respecto a que con las pruebas aportadas el instituto no demostró haber cubierto a la actora el pago de prima de antigüedad, prestación que le corresponde de conformidad con los motivos y fundamentos legales que más adelante señalaremos. -----

Y sin que sea contrario a lo anterior, en atención al principio de congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo, se analizan las pruebas de la actora y resulta que: La documental consistente en la copia certificada por Notario Público de la hoja única de servicios a nombre de la actora el expediente 131/727.2/M410 de fecha 16 de agosto de 2018 (f. 7) tiene valor probatorio al estar certificada por fedatario público, y de que el demandado hizo suyo dicho documento (f.21 vuelta); y con dicho documento si bien la actora acredita entre otras cosas como fecha de ingreso 01/11/1987, también aparece una baja el 15/12/87 en la categoría Especialista “A”, (y cinco años después) **así también consta el reingresó** el 01/01/93 en la categoría de médico general “A”, con fecha de bajaba 15/08/2018, de cuyo reverso de dicho documento aparece que con fecha 01/08/17 al 15/08/2008 aparece con el puesto o categoría de M1010 MEDICO ESPECIALISTA “B”, fecha de baja 15/082018, causa por jubilación, en este contexto, no le beneficia la actora este documento en el sentido de que ella misma se encarga de demostrar que la fecha de jubilación fue anterior a la que señalo en su demandada (16 de **noviembre** de 2018) .- la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana le favorece en el sentido de que en autos quedo debidamente demostrada su verdadera antigüedad general del empresa desde el primer día de enero de mil novecientos noventa y tres, como lo confiesa expresamente la actora en el hecho uno de la demanda; así las cosas, de esta fecha a la fecha en que causo baja por jubilación quince de agosto de dos mil dieciocho, es decir su antigüedad genérica al servicio del demandados es de veinticinco años con siete meses y catorce días como se estableció en al apartado que antecede, por lo que se condena a a reconocerle dicha antigüedad genérica; así también, le favorece a la actora debido a que del material probatorio, no está demostrado que al momento de su jubilación los le haya cubierto el pago de prima de antigüedad que le

correspondía. **Ahora bien, no obstante lo anterior, al respecto cabe hacer mención que para el efecto del pago de Prima de antigüedad no es susceptible tomarse la antigüedad general de empresa citada líneas arriba, ya que antes de la descentralización de ::::::::::::::::::::, los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrarse regulada su relación por el apartado “B” del artículo 123 Constitucional, también lo es, que a partir de la descentralización de dicho organismo su relación laboral se encuentra regulada por el apartado “A” de la misma Constitución, y desde esa fecha los trabajadores se ven beneficiados con esta prestación, razón por lo que se condena al demandado ::::::::::::::::::::, al pago de la prima de antigüedad, desde la fecha de la descentralización de dicho organismo veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis y hasta la fecha de la jubilación de la actora quince de agosto de dos mil dieciocho, (21 años, 10 meses 22 días) de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del trabajo, por concepto de prima de antigüedad le corresponden 277.16 días por esta prestación; tomando en consideración que la categoría de éste, no es de los regulados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Profesionales, y que por los motivos expuestos al valorar la impresión del histórico de pagos de la trabajadora ofrecida por el demandado, (el cual se da por reproducido), resulta que el salario quincenal integrado, percibido por la actora de veintidós mil ochocientos veintitrés pesos cero centavos da salario integrado diario de mil quinientos veintiún pesos con veintitrés centavos, el cual excede en demasía del doble del salario mínimo general vigente al quince de agosto de dos mil dieciocho (fecha de la jubilación), en cumplimiento a lo que establece los artículos 485 y 486 de la ley federal del trabajo en vigor, se toma para efecto el del pago la cantidad de ciento setenta y seis pesos con sesenta y seis centavos, (que es precisamente el doble del salario mínimo general de ochenta y ocho pesos con treinta y seis centavos, vigente agosto de dos mil dieciocho en que aconteció la jubilación); se CONDENA a ::::::::::::::::::::, A PAGAR AL ACTOR C. :::::::::::::::::::: LA CANTIDAD, DE CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS. -----**

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se:-----

RESUELVE:

I.- La actora C. ::::::::::::::::::::, acredito la acción que ejerció en contra de ::::::::::::::::::::, quien compareció a juicio y opuso defensas y excepciones, que no acredito. -----

II.- Se condena al demandado ::::::::::::::::::::, reconocer a la actora su

antigüedad genérica de la fecha en que fue contratada y que consta acreditada en autos, la fecha de su jubilación y al pago de la prima de antigüedad, lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando quinto de la presente resolución; el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal. -----

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los C. C. Miembros que integran la Junta Especial Número Cuatro Bis de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien actúa ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.-----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO BIS DE LA LOCAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

REPTE DEL TRABAJO

REPTE DEL CAPITAL

C.ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA.

LIC.JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC.KATINA CRAUS ROLDAN.